



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020210055000

DEMANDANTE: JAVIER OSWALDO REYES RIVERA

DEMANDADO: NACIÓN – ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **jueves, 25 de enero de 2024**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por la apoderada de la parte demandada **NACIÓN – ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**., visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000202100550002500023

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escribiente Nominado

Bogotá D.C., Colombia, noviembre de 2023

Doctor

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN
SEGUNDA – SUBSECCIÓN D**

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Javier Oswaldo Reyes Rivera

Demandados: Nación - Archivo General de la Nación

Radicación: 25000-23-42-000-**2021-00550-00**

Asunto: Contestación de la demanda

Respetada señor Magistrado,

JORGE ALEJANDRO CARRASQUILLA ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.235.309, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, encargado bajo la Resolución No. 890 de 28 de noviembre de 2023, actuando bajo lo que establece la Resolución 262 del 24 de abril de 2018, por la cual se delegan las funciones de representación judicial y extrajudicial del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO**, identificado con NIT No. 800.128.835-6 por medio del presente escrito y dentro del término legal, procedo a dar **CONTESTACIÓN** a la demanda presentada por el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, por conducto de su apoderado judicial, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 2.1: Me opongo, toda vez que el Fallo de Primera Instancia del 09 de julio de 2019 proferido por la Secretaria General del

Archivo General de la Nación y a través del cual se declaró probado y no desvirtuado el cargo único formulado en contra del señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA** dentro del proceso disciplinario No. 006 de 2015 y se impuso la sanción de amonestación escrita en la hoja de vida, fue proferido en forma legal y con fundamento en las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso disciplinario, además de que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 2.2: Me opongo, toda vez que la Resolución No. 716 de 01 de octubre de 2019 "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia proferido dentro del proceso disciplinario No. 006-2015*" proferida por el Director General del Archivo General de la Nación, mediante el cual se confirmó el Fallo de Primera Instancia del 09 de julio de 2019, fue proferido en forma legal y con fundamento en las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso disciplinario, además de que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 2.3: Me opongo, toda vez que la sanción de amonestación escrita en la hoja de vida del señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, impuesta mediante el Fallo de Primera Instancia del 09 de julio de 2019, atendió lo establecido en los artículos 44 y 45 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos objeto de debate judicial y, en todo caso, se advierte que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 2.4: Me opongo, toda vez que la sanción de amonestación escrita en la hoja de vida del señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, impuesta mediante el Fallo de Primera Instancia del 09 de julio de 2019, atendió lo establecido en los artículos 44 y 45 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos objeto de debate judicial y, en todo caso, se advierte que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducada.

II. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO No. 1.1: Es cierto, de acuerdo con el expediente administrativo del señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, éste se

encontraba vinculado al Archivo General de la Nación como empleado público provisional en los siguientes periodos:

1. Del 03 de septiembre de 2012 al 27 de noviembre de 2012, Resoluciones No. 354 de 30 de agosto de 2012 y No. 551 del 23 de noviembre de 2012, respectivamente.
2. Del 14 de enero de 2013 al 31 de julio de 2013, Resoluciones No. 003 de 03 de enero de 2013 y No. 377 del 31 de julio de 2013, respectivamente.
3. Del 08 de octubre de 2014 al 03 de enero de 2016, Resoluciones No. 714 de 06 de octubre de 2014 y No. 774 de 01 de diciembre de 2015, respectivamente.

FRENTE AL HECHO No. 1.2: Es cierto. De conformidad con el expediente administrativo del señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, a éste le fueron asignadas las funciones de Coordinador del Grupo de Recursos Físicos del Archivo General de la Nación en los siguientes periodos:

1. Del 01 de febrero de 2013 al 31 de julio de 2013, Resoluciones No. 046 de 31 de enero de 2013 y No. 377 del 31 de julio de 2013, respectivamente.
2. Del 09 de octubre de 2014 al 03 de enero de 2016, Resoluciones No. 730 de 09 de octubre de 2014 y No. 774 de 01 de diciembre de 2015.

FRENTE AL HECHO No. 1.3: Es cierto. El señor Carlos Alberto Zapata Cárdenas, se desempeñó como Director del Archivo General de la Nación desde el 08 de abril de 2011 hasta el 28 de febrero de 2015.

FRENTE AL HECHO No. 1.4: No es cierto y se precisa que, de acuerdo con el material probatorio aportado al proceso disciplinario No. 006 de 2015 adelantado en contra del señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, si bien la orden de traslado del bien mueble denominado cuadro óleo sobre tela "Metáfora", identificado con el código 2040002, placa 06556 avaluado en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), que se encontraba en el despacho de la Dirección General y dentro del inventario individual del para ese entonces director de la entidad, el señor Carlos Alberto Zapata Cárdenas, se dio de manera verbal, el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA** omitió seguir el procedimiento establecido por el Archivo General de la Nación para trasladar un bien de inventario, pues, en este caso se debía requerir una solicitud por parte del área o funcionario a cargo del bien de inventario dirigida al Coordinador del Grupo de Recursos Físicos, a través del formato de solicitud de traslado, en

el cual se incorporaba el activo a trasladar y las firmas de quien entregaba y quien recibía el mismo, lo cual se omitió por parte del señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA** y que, en última instancia, generó la pérdida del bien de inventario.

FRENTE AL HECHO No. 1.5: Es cierto. De acuerdo con el material probatorio aportado al proceso disciplinario No. 006 de 2015 adelantado en contra del señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, si bien la orden de traslado del bien mueble denominado cuadro óleo sobre tela "Metáfora", identificado con el código 2040002, placa 06556, avaluado en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), que se encontraba en el despacho de la Dirección General y dentro del inventario individual del para ese entonces funcionario Carlos Alberto Zapata Cárdenas, se dio de manera verbal, el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA** omitió seguir el procedimiento establecido por el Archivo General de la Nación para trasladar un bien de inventario, pues, en este caso se debía requerir una solicitud por parte del área o funcionario a cargo del bien de inventario, dirigida al Coordinador del Grupo de Recursos Físicos, a través del formato de solicitud de traslado, en el cual se incorporaba el activo a trasladar y las firmas de quien entregaba y quien recibía el mismo, lo cual se omitió por parte del señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA** y que, en última instancia, generó la pérdida del bien de inventario.

FRENTE AL HECHO No. 1.6: Es cierto. De acuerdo con el expediente del proceso disciplinario No. 006 de 2015, en concreto el memorando No. 3-2015-1311 de 13 de mayo de 2015, el señor Carlos Alberto Zapata Cárdenas, al momento de su retiro como Director General en fecha 28 de febrero de 2015, encontró una novedad en el inventario individual de los elementos a su cargo, debido a la "probable ausencia" del bien mueble denominado cuadro óleo sobre tela "Metáfora", identificado con el código 2040002, placa 06556, avaluado en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).

FRENTE AL HECHO No. 1.7: No es cierto y se precisa que el bien mueble denominado cuadro óleo sobre tela "Metáfora", identificado con el código 2040002, placa 06556, avaluado en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) había sido retirado dos (2) años antes por el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, sin que se siguiera el procedimiento establecido por el Archivo General de la Nación para trasladar un bien de inventario, pues, en este caso se debía requerir una solicitud por parte del área o funcionario a cargo del bien de inventario, dirigida al Coordinador del Grupo de Recursos

Físicos, a través del formato de solicitud de traslado, en el cual se incorporaba el activo a trasladar y las firmas de quien entregaba y quien recibía el mismo, lo cual se omitió por parte del señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA** y que, en última instancia, generó la pérdida del bien de inventario.

FRENTE AL HECHO No. 1.8: No es cierto y se precisa que de acuerdo con el expediente del proceso disciplinario No. 006 de 2015, en concreto el memorando No. 3-2015-1311 de 13 de mayo de 2015, el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA** indicó haber procedido con la búsqueda inmediata del bien mueble denominado "Metáfora", identificado con el código 2040002, placa 06556, avaluado en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), efectuando un barrido general a todas las locaciones, depósitos, oficinas, dependencias, bodegas y demás, no logró localizarlo, por lo que notificó la "probable sustracción" del bien de inventario. Sin embargo, de acuerdo con el material probatorio recaudado en el proceso disciplinario No. 006 de 2015, el procedimiento para localizar un bien que es entregado por un funcionario al momento de retirarse, requiere que la búsqueda se haga por sesenta (60) días, y si no es encontrado, se debe levantar un acta en que conste la plena identificación del bien extraviado y la expresa circunstancia de no haber sido hallado, a fin de que el funcionario por retirarse reponga el bien extraviado con uno de iguales o superiores características.

FRENTE AL HECHO No. 1.9: Es cierto. De acuerdo con el expediente del proceso disciplinario No. 006 de 2015, en concreto el memorando No. 3-2015-1311 de 13 de mayo de 2015, al momento del retiro como Director General en fecha 28 de febrero de 2015, el señor Carlos Alberto Zapata Cárdenas, encontró una novedad en el inventario individual de los elementos a su cargo, debido a la "probable ausencia" del bien mueble denominado cuadro óleo sobre tela "Metáfora", identificado con el código 2040002, placa 06556, avaluado en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000). Así mismo, en dicho el memorando, el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA** indicó haber procedido con la búsqueda inmediata del bien mueble denominado "Metáfora", identificado con el código 2040002, placa 06556, avaluado en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), efectuando un barrido general a todas las locaciones, depósitos, oficinas, dependencias, bodegas y demás, no logró localizarlo, por lo que notificó la "probable sustracción" del bien de inventario.

FRENTE AL HECHO No. 1.10: Es cierto. De acuerdo con el expediente del proceso disciplinario No. 006 de 2015, la apertura de indagación preliminar en contra de los funcionarios del Grupo de Recursos Físicos se dio con fundamento en el memorando No. 3-2015-1311 de 13 de mayo de 2015.

FRENTE AL HECHO No. 1.11: Es cierto. De acuerdo con el expediente del proceso disciplinario No. 006 de 2015, mediante Auto de 15 de diciembre de 2016 se ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de los señores Carlos Alberto Zapata Cárdenas, en calidad de Director del Archivo General de la Nación y **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, en calidad de coordinador del Grupo de Recursos Físicos, para la época de los hechos.

FRENTE AL HECHO No. 1.12: Es cierto. De acuerdo con el expediente del proceso disciplinario No. 006 de 2015, mediante Auto de 23 de enero de 2018, la Secretaria General del Archivo General de la Nación decidió declarar cerrada la etapa de investigación disciplinaria dentro del proceso adelantado contra los señores Carlos Alberto Zapata Cárdenas, en calidad de Director del Archivo General de la Nación y **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, en calidad de coordinador del Grupo de Recursos Físicos, para la época de los hechos.

FRENTE AL HECHO No. 1.13: Es cierto. De acuerdo con el expediente del proceso disciplinario No. 006 de 2015, mediante Auto de 27 de febrero de 2018, la Secretaria General del Archivo General de la Nación resolvió:

“PRIMERO: Ordenar la terminación y, en consecuencia, disponer el archivo definitivo de la Investigación Disciplinaria, adelantada en contra del señor CARLOS ALBERTO ZAPATA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.276.261 de Bogotá, en su calidad de Ex Director General del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del señor JAVIER OSWALDO REYES RIVERA identificado con cédula de ciudadanía 79.317.918 de Bogotá, conforme a las motivaciones consignadas en el presente proveído se dispone formular:

CARGO ÚNICO: Formular pliego de cargos en contra del señor JAVIER OSWALDO REYES RIVERA identificado con cédula de ciudadanía 79.317.918 de Bogotá en su calidad de exfuncionario del Archivo General de la Nación, como Coordinador del Grupo de Recursos Físicos, por la presunta omisión de no haber aplicado el procedimiento denominado GRF-

P-01 "Almacén e Inventarios de propiedad de la entidad", y las prohibiciones contenidas en el artículo 35 numerales 1 y 13 del CDU. Con ocasión del traslado del bien "Cuadro Metáfora" del despacho de la Dirección del Archivo General de la Nación durante el año 2014.

Con el anterior comportamiento, el Doctor JAVIER OSWALDO REYES RIVERA, estaría presuntamente incurso en FALTA LEVE A TÍTULO DE CULPA, contenida en los numerales 1, 2, 10 y 22 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en consonancia con el Código de Ética adoptado en esta entidad mediante Resolución 240 del 25 de septiembre de 2006, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de la presente decisión.

(...)"

FRENTE AL HECHO No. 1.14: Es cierto. De acuerdo con el expediente del proceso disciplinario No. 006 de 2015, en Fallo de Primera Instancia proferido el día 09 de julio de 2019, la Secretaria General del Archivo General de la Nación resolvió:

"PRIMERO: Declarar probado y no desvirtuado el cargo único formulado al Sr. JAVIER OSWALDO REYES RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.317.918 de Bogotá, quien, para la época de los hechos investigados, desempeñaba el cargo de Coordinador del Grupo de Recursos Físicos del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en consecuencia declararlo responsable disciplinario en la presente investigación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, imponer y registrar la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA en la hoja de vida del señor JAVIER OSWALDO REYES RIVERA, acorde con la definición que establece el numeral 4 del artículo 45 de la Ley 734 de 2002.

TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión al Doctor JAVIER OSWALDO REYES RIVERA en su condición de disciplinado y a su apoderado reconocido dentro de las presentes diligencias, haciéndoles saber que contra ella procede el recurso de apelación, el cual puede interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal o en su defecto a la notificación por Edicto, para ser resuelto por el Director General del Archivo General de la Nación – Jorge Palacios Preciado.

CUARTO: En firme la presente providencia. COMUNICAR esta decisión a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación para los registros pertinentes.

QUINTO: Remitir a la Contraloría General de la República copia del fallo con el resumen del hallazgo evidenciado para lo de su cargo.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, envíese copia del presente fallo y los anexos de ley al nominador de los disciplinados, a efectos de que por su conducto se verifique su cumplimiento en los términos señalados en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, C. D. U.”

FRENTE AL HECHO No. 1.15: Es cierto. De acuerdo con el expediente del proceso disciplinario No. 006 de 2015, en fecha 15 de julio de 2019, el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, por conducto de su apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra el Fallo de Primera Instancia del 09 de julio de 2019. Por ello, mediante Auto del 17 de julio de 2019, la Secretaría General del Archivo General de la Nación tuvo por presentado y sustentado dentro del término legal el recurso de apelación contra el Fallo de Primera Instancia y, por lo tanto, concedió el recurso ante el Director General del Archivo General de la Nación, en el efecto suspensivo, de conformidad con las previsiones legales consagradas en los artículos 76 inciso tercero y 115 de la Ley 734 de 2002.

FRENTE AL HECHO No. 1.16: Es cierto. De acuerdo con el expediente del Proceso Disciplinario No. 006 de 2015, mediante Resolución No. 716 de 01 de octubre de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia proferido dentro del proceso disciplinario No. 006-2015”*, el Director General del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el fallo de primera instancia de fecha 09 de julio de 2019 proferido por la Secretaria General del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, mediante el cual se declaró disciplinariamente responsable al exfuncionario JAVIER OSWALDO REYES RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.317.918 expedida en Bogotá D.C. y en consecuencia, se impuso la sanción consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA en la hoja de vida, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)”

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con fundamento en lo expuesto, solicito a Usted señor Magistrado, **declarar probada cualquiera de las excepciones de mérito** que a continuación se relacionan:

A. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Al respecto, vale la pena precisar que, de conformidad con el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. C.P.: Sandra Lisset Ibarra, el término de cuatro meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que impone la sanción disciplinaria. Además, cuando el acto que finaliza la actuación administrativa es recurrible mediante reposición o apelación y estos recursos fueron interpuestos, la caducidad deberá contarse a partir del día siguiente a la notificación del acto que los resolvió.

Así pues, para el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en sentencia 00482 de 13 de agosto de 2018, C.P.: Carmelo Perdomo Cuéter, la caducidad de las acciones contencioso administrativas surge por causa de la inactividad de los interesados para obtener, por los medios judiciales requeridos, la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado.

En el caso bajo estudio, se tiene que el Fallo de Primera Instancia de 09 de julio de 2019, fue notificado el día 10 de julio de 2019 y que, contra dicho acto se interpuso recurso de apelación, razón por la cual, mediante Resolución No. 716 de 01 de octubre de 2019, se confirmó el fallo de primera instancia, mismo que fue notificado el día 29 de octubre de 2019, según consta en la Constancia de Ejecutoria que reposa en el expediente del Proceso Disciplinario No. 006 de 2015. Así pues, el señor **JAVIER OSWALDO REYES** contaba con el término de cuatro (4) meses para presentar la solicitud de conciliación que es requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la correspondiente demanda. Sin embargo, de acuerdo con la relación de pruebas aportadas con el escrito de la demanda, se echa de menos el agotamiento del requisito de procedibilidad para la acción de nulidad y restablecimiento del

derecho, en concreto, la conciliación prejudicial, en los términos del artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)"

Entonces, vale la pena precisar que, cuando se pretenda la nulidad de actos disciplinarios sancionatorios, el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial es obligatorio en los términos del artículo 161 del CPACA.

Ahora bien, aunque el proceso adelantado por el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA** no tenga pretensiones económicas y, con ello, se pueda llegar

a aducir que no era necesario el requisito de procedibilidad, lo cierto es que se observa que la demanda solamente fue presentada hasta el 02 de marzo de 2020, esto es, después de cinco (5) meses de que quedara ejecutoriado el fallo de 09 de julio de 2019 confirmado mediante Resolución No. 716 de 01 de octubre de 2019.

En esa medida, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA** se encuentra caducada, lo cual da lugar a que se despachen negativamente todas las pretensiones de la demanda.

B. LEGALIDAD DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DE 09 DE JULIO DE 2019 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 716 DE 01 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No. 006 DE 2015.

El demandante argumenta que el Fallo de Primera Instancia de 09 de julio de 2019 y la Resolución No. 716 de 01 de octubre de 2019 fueron proferidos de forma irregular y con falta de motivación, lesionando los derechos al debido proceso y defensa, razón por la cual propone como pretensiones que se declare la nulidad de los actos administrativos y se restablezca el derecho eliminando la sanción de amonestación escrita en su hoja de vida.

Sin embargo, se precisa que el demandante en ningún momento prueba que los actos administrativos objeto de debate judicial hayan sido expedidos de forma irregular, con una falta de motivación o que se hayan lesionado sus derechos al debido proceso y defensa.

Así pues, vale la pena recordar que el Proceso Disciplinario No. 006 de 2015 fue tramitado bajo las reglas establecidas en la Ley 734 de 2002 "*Por el cual se expide el Código Disciplinario Único*", mismo que contenía la regulación del procedimiento disciplinario en el Libro IV sobre Procedimiento Disciplinario. Por ello, desde la averiguación preliminar, pasando por la notificación del pliego de cargos, los descargos, el decreto y práctica de pruebas, así como los fallos de primera y segunda instancia, en todo momento se ajustaron a las normas procesales establecidas en la Ley 734 de 2002, a fin de que el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Como evidencia de lo anterior se tiene que, dentro del expediente del Proceso Disciplinario No. 006 de 2015, consta que el señor **JAVIER OSWALDO REYES**

RIVERA rindió declaración, presentó escrito de descargos, solicitó y aportó las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso y recurrió el Fallo de Primera Instancia del 09 de julio de 2019, a fin de que la Dirección General, en segunda instancia, analizara los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por éste. De allí que no es cierto, ni se encuentra probado una vulneración a los derechos de defensa y contradicción del señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**.

Por otro lado, se precisa que, la motivación del Fallo de Primera Instancia de 09 de julio de 2019, así como de la Resolución No. 716 de 01 de octubre de 2019 se encuentra ajustado a lo establecido en la Constitución, la Ley y la jurisprudencia, puesto que, atendiendo a que la motivación de los actos administrativos

"es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual, sta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Sentencia 00064 de 2018. C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ).

Por lo anterior, es necesario considerar que:

1. En el Fallo de Primera Instancia de 09 de julio de 2019 se dejó explícitamente identificado el autor de la falta y la denominación del cargo o función; la relación de los hechos y la actuación procesal; la práctica de las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso por parte del señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, así como las decretadas y practicadas de oficio; los alegatos de conclusión, la resolución de la nulidad propuesta por el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**; el análisis probatorio en el que se fundamentó el fallo, así como las normas

aplicables al caso concreto, la resolución de las excepciones propuestas en el escrito de descargos; los fundamentos de la calificación de la falta; el análisis de la culpabilidad; las razones de la sanción a imponer, así como los criterios para la graduación de la sanción; lo que llevó a declarar probado y no desvirtuado el cargo único formulado contra el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, quien para la época de los hechos desempeñaba el cargo de coordinador del Grupo de Recursos Físicos del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado.

2. Como fundamentos del Fallo de Primera Instancia de 09 de julio de 2019 se tiene el análisis conjunto de las pruebas legal y oportunamente decretadas y practicadas en el Proceso Disciplinario No. 006 de 2015, en concreto los testimonios de los señores Graciela Izquierdo Navarro, Yolanda Magdalena Sierra Herrera, Martha Liliana Rodríguez Gutiérrez y Jhoan Sebastián Góngora Letrado, quienes resaltan que existía un formato contenido en el Sistema Integrado de Gestión (SGI) denominado "Traslados o reintegros", en el cual se debían registrar las operaciones de traslado o reintegro de elementos físicos registrados bajo la responsabilidad de los funcionarios del Archivo General de la Nación. Por otro lado, se tuvo en cuenta el testimonio y la versión libre del investigado, esto es, el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, quien manifestó que el entonces Director del Archivo General de la Nación le había solicitado de forma verbal el traslado del cuadro al óleo, llamado "Metáfora", frente a lo cual procedió a ordenar a los funcionarios del Grupo de Recursos Físicos, el traslado material de la obra de arte anotada, motivo por el cual fue llevado a una sala de conferencias improvisada, que posteriormente fue utilizada como depósito, para finalmente retirar todos los elementos depositados allí, sin que se dejara registro de la operación. Así mismo, entre otras pruebas documentales, se tuvieron en cuenta el folio denominado "Traslado entre funcionarios" de 28 de junio de 2011, donde consta que el cuadro fue asignado al señor Carlos Alberto Zapata Cárdenas; el inventario por dependencias de 31 de marzo de 2011, en donde aparece relacionado el cuadro óleo sobre tela dentro del inventario de la Dirección General; el Memorando No. 301 de 12 de diciembre de 2005, en donde se incluye al cuadro denominado "Metáfora" como una obra de arte declarada de interés cultural con carácter nacional, asignada por el Banco Central Hipotecario a favor del Archivo General de la Nación; el Oficio A.S.A. No. 1047 de 12 de diciembre de 2005 que dio cuenta de la entrega física del cuadro al Archivo General de la Nación, avaluado en

- QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000); la copia de entrada al almacén No. 06/116 de 14 de diciembre de 2005; la copia de la existencia en almacén de la obra óleo sobre tela "Metáfora" identificada con el código 2-04-0005; así como el convenio de enajenación de obras de arte suscrito entre el Banco Central Hipotecario y el Archivo General de la Nación. Pruebas que llevaron a endilgar responsabilidad disciplinaria por la comisión de una falta leve a título de culpa contra el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, puesto que, el hecho generador que vulneró las normas funcionales y adjetivas de la ley disciplinaria se concretó omitir la aplicación de los procedimientos y formatos para realizar traslados de activos del Archivo General de la Nación, así como la omisión de los deberes propios del cargo de coordinador del Grupo de Recursos Físicos, tras haber ordenado el traslado del cuadro al óleo sobre tela "Metáfora" omitiendo el cumplimiento de sus deberes, en concreto, los de verificar la correcta trazabilidad del traslado físico del cuadro en mención de acuerdo con el procedimiento "GRF-P-01 Almacén e inventarios" y "GHU-P-12 Selección, vinculación y retiro de personal", lo que llevó al extravío del cuadro. En esa medida, se dejó claro que era posible endilgar responsabilidad según lo previsto en los numerales 1, 2, 10 y 22 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, satisfaciendo el principio de legalidad tras la adecuación típica de la conducta y comoquiera que la falta era antijurídica en la medida en que se infringió un deber que debió ser conocido y cumplido en debida forma, estaba claro que el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA** pretermitió un deber funcional al haber dejado de lado la trazabilidad del traslado del cuadro "Metáfora", de acuerdo con las normas que el Archivo General de la Nación imponía, lo que generó un detrimento patrimonial, pues el cuadro estaba valorado en QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000). Ahora bien, para graduar la sanción se tuvo en cuenta que la falta disciplinaria se calificó como leve y culposa, por lo que se aplicó lo previsto en el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, esto es, la amonestación escrita, para las faltas leves culposas.
3. En la Resolución No. 716 de 01 de octubre de 2019 "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia proferido dentro del Proceso Disciplinario No. 006-2015*", se hizo una relación de los antecedentes y las actuaciones procesales; la individualización del servidor público investigado; los fundamentos de la decisión de primera instancia; los fundamentos de hecho y de derecho de la apelación analizados individualmente y; las consideraciones de la

segunda instancia frente a los aspectos impugnados en la apelación; mismas que llevaron a confirmar el Fallo de Primera Instancia de 09 de julio de 2019 proferido por la Secretaria General del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, mediante el cual se declaró disciplinariamente responsable al señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA** y, en consecuencia, se impuso la sanción consistente en amonestación escrita en la hoja de vida.

4. Como fundamentos de la Resolución No. 716 de 01 de octubre de 2019, la Dirección General del Archivo General de la Nación tuvo en cuenta los argumentos expuestos por el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA** en el escrito de apelación, así como las pruebas legal y oportunamente decretadas y practicadas dentro del proceso disciplinario, a la luz de la Ley 734 de 2002. Así pues, se recordó que la falta disciplinaria da lugar a la acción e imposición de la sanción, bien sea por acción o por omisión. Por ello, se precisó que la conducta del exservidor investigado consistió en la omisión a su deber de coordinación de las actividades relacionadas con la actualización y toma física de los inventarios de los bienes del Archivo General de la Nación, toda vez que procedió a realizar el traslado del bien "Metáfora" sin realizar de manera posterior la verificación de la ubicación del bien, o en su defecto, el acta informe o requerimiento a quien lo tenía en custodia para adelantar el trámite de traslado de custodia si ese era el caso, u otra actividad que demostrara la diligencia en su actuar. Así las cosas, con apoyo de las pruebas documentales y testimoniales, se pudo evidenciar que para la fecha en que se efectuó la solicitud de traslado del cuadro al coordinador del Grupo de Recursos Físicos, el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, para la época de los hechos existía un procedimiento establecido para el traslado y reintegro a almacén de los activos propiedad del Archivo General de la Nación, esto es, el procedimiento "GRF-P-01 Almacén e Inventarios", así como el procedimiento "GHU-P-12 Selección, vinculación y retiro de personal" y que la coordinación de las actividades derivadas del levantamiento, actualización y toma física de los inventarios estuvo a su cargo para la fecha en que se solicitó el retiro del cuadro de la Dirección General. En consecuencia, se encontró probado que el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA** pretermitió aplicación de las instrucciones contenidas en el procedimiento obligatorio contenido en el documento GRF-P-01 Almacén e Inventarios", al haber ordenado el traslado o toma física del cuadro al óleo sobre tela "Metáfora", asignado a la Dirección

General, sin haber exigido el diligenciamiento del formato dispuesto por el procedimiento para tal efecto, con lo cual, además se dio respuesta desfavorable a la supuesta atipicidad de la conducta alegada por el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, por conducto de su apoderado judicial.

En conclusión, nótese que el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA** no ha probado en debida forma que el Fallo de Primera Instancia de 09 de julio de 2019 y la Resolución No. 716 de 01 de octubre de 2019 se hayan emitido con falta de motivación, pues contrario a lo evidenciado en el expediente del Proceso Disciplinario No. 006 de 2015, la imposición de la sanción en contra del señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA** obedeció al análisis de las pruebas recaudadas en el curso del proceso disciplinario, los argumentos expuestos por la defensa del hoy demandante y en consideración a las normas aplicables al caso bajo estudio. Por lo tanto, no es cierto que el Archivo General de la Nación vulneró sus derechos al debido proceso y defensa con la expedición del Fallo de Primera Instancia de 09 de julio de 2019 y la Resolución No. 716 de 01 de octubre de 2019, razón por la cual, se solicita que se despachen negativamente todas las pretensiones de la demanda.

C. DEBIDA MOTIVACIÓN DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DE 09 DE JULIO DE 2019 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 716 DE 01 DE OCTUBRE DE 2019 – LA CONDUCTA ENDILGADA NO ES ATÍPICA.

De acuerdo con lo expuesto por el demandante, el Fallo de Primera Instancia, mediante el cual la Secretaría General del Archivo General de la Nación declaró probado el cargo único formulado e impuso la sanción de amonestación escrita en la hoja de vida, así como la Resolución 716 de 01 de octubre de 2019 por la cual la Dirección General confirmó el Fallo de Primera Instancia, son actos administrativos viciados de nulidad por falsa motivación, pues, según la parte demandante, la conducta por la cual se le declaró responsable no constituye falta disciplinaria en los términos de lo dispuesto en la Ley 734 de 2002.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por la parte demandante, es necesario precisar que en el Derecho Disciplinario se encuentra regido por una serie de principios y reglas que se derivan de la Constitución Política de 1991 y la Ley.

Así pues, como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 13 de febrero de

2020. Radicado No. 2012-00064. C.P: Rafael Francisco Suárez Vargas, el marco normativo a tener en cuenta dentro de los procesos disciplinarios se basa en:

- a. El artículo 2 de la Constitución Política de 1991, según el cual son fines esenciales del estado *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.
- b. El artículo 6 de la Constitución Política de 1991, según el cual, **los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las Leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**
- c. El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, según el cual, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. Además de que quien sea sindicado tiene el derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra y a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
- d. El artículo 209 de la Constitución Política de 1991, dispone como principios de la función administrativa la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- e. El artículo 4 de la Ley 734 de 2002, dispone en cuanto al principio de legalidad que *"El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización"*.
- f. El artículo 9 de la Ley 734 de 2002, dispone en cuanto a la presunción de inocencia que *"A quién se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado."*

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla”.

- g. El artículo 13 de la Ley 734 de 2002, dispone en relación con la culpabilidad que *“En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”.*
- h. El artículo 128 de la Ley 734 de 2002, dispone en cuanto a las pruebas que toda decisión proferida dentro de la actuación disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa, correspondiéndole la carga de la prueba al Estado.
- i. Los artículos 141 y 142 de la Ley 734 de 2002 consagran que los medios probatorios deben apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, razón por la cual, en toda decisión motivada, el juzgador disciplinario tiene la obligación de señalar las pruebas en que se fundamenta, sin que sea dable emitir un fallo sancionatorio en el que no obre prueba en el proceso que conduzca a la certeza en cuanto a la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que, de acuerdo con el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 16 de abril de 2015, radicado No.: 2012-00352. C.P.: Ruby Esther Díaz Rondón, en materia disciplinaria, la responsabilidad implica el análisis de tres (3) diversos elementos, a saber: La tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, los cuales, por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a las decantadas por otras manifestaciones del *“Iuis Puniendi”* del Estado. Por ello, en cuanto a la tipicidad, la ley establece una clasificación de faltas gravísimas, graves y leves. Así, **para determinar si una falta es grave o leve señalada unos criterios de gravedad o levedad**, mientras que para determinar si la falta es gravísima por las condiciones que ellas implican hace remisión a un listado que consagra taxativamente. Por su parte, la antijuridicidad es descrita por la norma disciplinaria como la ilicitud sustancial que se traduce en una afectación del deber funcional sin justificación alguna, en otras palabras, en el derecho disciplinario, la antijuridicidad se basa en el incumplimiento de los deberes funcionales del servidor público. Finalmente, la culpabilidad implica la determinación de la conducta bien sea a título de dolo o culpa.

Entonces, de acuerdo con el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el ámbito disciplinario la tipicidad tiene una aplicación mucho más amplia y flexible de lo que sucede con la tipicidad en el derecho penal, debido a que las normas disciplinarias carecen de un contenido completo y autónomo. De igual manera, que, para definir la tipicidad de una conducta en las normas disciplinarias, **se debe partir de las normas generales y remitirse a aquellos que contienen los deberes, obligaciones o prohibiciones concretadas respecto del cargo o función que corresponde al servidor público**, y cuyo incumplimiento genera una falta disciplinaria.

En consecuencia, nótese que el demandante comete un error al aducir que la conducta investigada y sancionada con el Fallo de Primera Instancia de 09 de julio de 2019, confirmado mediante la Resolución No. 716 de 01 de octubre de 2019, es atípica, pues en el Derecho Disciplinario, las **faltas leves no tienen un listado taxativo de conductas a juzgar, sino que se encamina por el incumplimiento de un deber legal o funcional**.

De allí que tanto en el Fallo de Primera Instancia de 09 de julio de 2019 como en la Resolución No. 716 de 01 de octubre de 2019 se haya motivado el acto aduciendo que la falta desplegada por el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA** era una falta leve a título de culpa, pues para ello, se tuvo en cuenta lo previsto en el artículo 34 de la Ley 732 de 2002, numerales 1, 2, 10 y 22, a saber:

"ARTÍCULO 34. Deberes. *Son deberes de todo servidor público:*

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

(...)

10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las ordenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.

(...)

22. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización”.

En el caso concreto, al no haberse seguido el procedimiento “GRF-P-01 Almacén e inventarios de propiedad de la entidad” para trasladar el cuadro al óleo sobre tela denominado “Metáfora” con ocasión de la orden verbal impartida por el en ese entonces Director General del Archivo General de la Nación, se transgredieron los deberes que el señor **JAVIER OSWALDO REYES** como servidor público debía cumplir. Y es que, en todo caso, no es justificable que aduzca el hecho de que debido a que la instrucción fue verbal, éste procedió a trasladar el cuadro “Metáfora”, pues su deber como funcionario público, y para ese entonces como coordinador del Grupo de Recursos Físicos, era diligenciar el formato de traslado del bien mueble, pues con ello, se pudo haber evitado la pérdida de éste.

Lo anterior, tiene plena concordancia con el artículo 50 de la Ley 734 de 2002, según el cual,

“ARTÍCULO 50. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código”.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 734 de 2002, se reitera que, contrario a lo expuesto por el demandante, no existe un desconocimiento del principio de legalidad ni del debido proceso, puesto que **la conducta no es atípica, toda vez que para las faltas leves no existe un listado taxativo**

de conductas a juzgar, sino que, la acción disciplinaria se encamina a determinar si existió o no el incumplimiento a un deber legal o funcional.

Ahora bien, si del Manual de Funciones se trata, es preciso advertir que mediante la Resolución No. 472 de 08 de agosto de 2014 "Por el cual se actualiza parcialmente el Manual específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado" (mismo que se adjunta con el expediente administrativo completo del señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**), para el cargo denominado Profesional Universitario, grado 11, código 2044, dentro de sus funciones se encontraban:

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES
1. Administrar y controlar los procesos para garantizar la adecuada y oportuna prestación de los servicios de transporte, vigilancia, aseo y demás servicios generales necesarios para el normal desempeño de la gestión institucional, de conformidad con las normas legales vigentes.
2. Efectuar el manejo administrativo y el aseguramiento de los bienes de propiedad del Archivo General de la Nación.
3. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de almacenamiento, salida, distribución y actualización de los inventarios de la Entidad.
4. Dirigir, coordinar y controlar el préstamo de salas y espacios de la Entidad a fin de que se cumplan los procedimientos establecidos para tal efecto.
5. Llevar a cabo la evaluación técnica de los procesos contractuales asignados a la dependencia
6. Contribuir en lo de su competencia en la administración de bienes muebles e inmuebles de la Entidad
7. Dirigir, coordinar y controlar la elaboración del plan de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes de la Entidad para garantizar su correcto funcionamiento.
8. Propender por la debida aplicación del sistema de desarrollo administrativo, relacionado con las políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos para la gestión y el manejo de los recursos técnicos, materiales, físicos y financieros asignados.
9. Mantener actualizados los procedimientos de la dependencia en el Sistema Integrado de Gestión
10. Participar en el desarrollo de las actividades relacionadas con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo con la competencia asignada.
11. Aplicar las disposiciones relacionadas con el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.
12. Cumplir con las políticas de seguridad de la información de la Entidad de conformidad con la normatividad vigente.
13. Aplicar las disposiciones institucionales dirigidas a mitigar el impacto ambiental.
14. Realizar las actividades pertinentes para el desarrollo de los procedimientos de la dependencia de acuerdo al nivel y naturaleza del cargo.
15. Responder por el cuidado y conservación de los documentos, equipos, bienes muebles y enseres que por inventario le son entregados para el cumplimiento de sus funciones.

Entonces, de acuerdo con el Manual de Funciones para el cargo que ocupaba el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, dentro de sus obligaciones se encontraban el "efectuar el manejo administrativo y el aseguramiento de los bienes de propiedad del Archivo General de la Nación" y "dirigir, coordinar y controlar las actividades almacenamiento, salida, distribución y actualización de los inventarios de la Entidad".

En concordancia con lo anterior, tanto en el Fallo de Primera Instancia de 09 de julio de 2019 como en la Resolución No. 716 de 01 de octubre de 2019 se especificó que "la conducta primigenia es el incumplimiento del procedimiento GRF-P-01, el cual estipula la necesidad de dejar trazabilidad de todo traslado o reintegro de activos del AGN. El incumplimiento del deber en este caso, y por ende, la antijuridicidad de la conducta, se verifica, como el mismo disciplinado lo admitió en su testimonio, que él ordenó el traslado físico del cuadro sin haberse registrado en ninguna parte dicha circunstancia, por lo que desde ese momento se perdió el registro de movimientos que se realizaron con el cuadro. Además, con respecto del formato de paz y salvo, la conducta reprochable consistió en que el señor JAVIER OSWALDO REYES RIVERA, era el responsable de verificar el lleno de los requisitos, y si consideraba que no estaban completos, debía dejar constancia o alguna especie de registro de que no era posible otorgar o firmar el paz y salvo. Sin embargo, no se cumplió con lo contenido en el procedimiento GHU-P-012, ya que este procedimiento dispone que es el coordinador de la dependencia, en este caso, el coordinador del grupo de recursos físicos, quien debe suscribir el paz y salvo".

Entonces, una vez valorados los medios probatorios allegados al Proceso Disciplinario No. 006 de 2015, se determinó que la conducta omisiva y negligente desplegada por el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA** fue leve y a título de culpa, pues su conducta omisiva quebrantó el deber funcional que le asistía como Coordinador del Grupo de Recursos Físicos del Archivo General de la Nación para la época de los hechos; el deber de cuidado, vigilancia y control sobre los traslados de elementos físicos de la misma entidad; dando lugar a la responsabilidad disciplinaria con la consecuente sanción de amonestación escrita en la hoja de vida, esta última graduada conforme a lo establecido en el artículo 44 numeral 5 de la Ley 734 de 2002, según la cual, la conducta leve culposa se sanciona a través de amonestación escrita.

Ahora bien, vale la pena recordar que la acción disciplinaria contra el servidor público retirado del servicio es procedente, esto quiere decir que cuando la

sanción no pudiere cumplirse porque el infractor se encuentra retirado del servicio, se registrará en la Procuraduría General de la Nación y en la hoja de vida del servidor público.

En conclusión, contrario a lo expuesto por el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, el Fallo de Primera Instancia de 09 de julio de 2019, mediante el cual la Secretaría General del Archivo General de la Nación declaró probado el cargo único formulado e impuso la sanción de amonestación escrita en la hoja de vida, así como la Resolución 716 de 01 de octubre de 2019 por la cual la Dirección General confirmó el Fallo de Primera Instancia, **NO están viciados de nulidad por una falta o falsa motivación**, razón por la cual, se solicita que se despachen negativamente todas las pretensiones de la demanda.

D. INEXISTENCIA DE LA LESIÓN DE DERECHOS EN CABEZA DEL SEÑOR JAVIER OSWALDO REYES RIVERA

De acuerdo con lo expuesto por el demandante, con el Fallo de Primera Instancia de 09 de julio de 2019, mediante el cual la Secretaría General del Archivo General de la Nación declaró probado el cargo único formulado e impuso la sanción de amonestación escrita en la hoja de vida, así como la Resolución 716 de 01 de octubre de 2019 por la cual la Dirección General confirmó el Fallo de Primera Instancia se lesionaron sus derechos.

Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto a lo largo de este escrito de contestación, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, toda vez que fueron emanados dentro del marco legal. Así pues, comoquiera que, la tipicidad de las faltas leves se parametriza en razón a unos criterios de gravedad o levedad, pues no existe un listado taxativo de faltas leves sino que se debe partir de las normas generales y remitirse a aquellos que contienen los deberes, obligaciones o prohibiciones concretadas respecto del cargo o función que corresponde al servidor público, los actos administrativos aquí demandados no se encuentran viciados por una nulidad o por una ilegalidad y es que, como bien se expuso en los actos administrativos, el señor **JAVIER OSWALDO REYES** se encontraba legal y funcionalmente obligado a *"efectuar el manejo administrativo y el aseguramiento de los bienes de propiedad del Archivo General de la Nación"* y *"dirigir, coordinar y controlar las actividades almacenamiento, salida, distribución y actualización de los inventarios de la Entidad"*, razón por la cual, *"la conducta primigenia es el incumplimiento del procedimiento GRF-P-01, el cual estipula la necesidad de dejar trazabilidad de todo traslado o reintegro de activos del AGN. El incumplimiento del deber en*

este caso, y por ende, la antijuridicidad de la conducta, se verifica, como el mismo disciplinado lo admitió en su testimonio, que él ordenó el traslado físico del cuadro sin haberse registrado en ninguna parte dicha circunstancia, por lo que desde ese momento se perdió el registro de movimientos que se realizaron con el cuadro. Además, con respecto del formato de paz y salvo, la conducta reprochable consistió en que el señor JAVIER OSWALDO REYES RIVERA, era el responsable de verificar el lleno de los requisitos, y si consideraba que no estaban completos, debía dejar constancia o alguna especie de registro de que no era posible otorgar o firmar el paz y salvo. Sin embargo, no se cumplió con lo contenido en el procedimiento GHU-P-012, ya que este procedimiento dispone que es el coordinador de la dependencia, en este caso, el coordinador del grupo de recursos físicos, quien debe suscribir el paz y salvo”.

Entonces, una vez valorados los medios probatorios allegados al Proceso Disciplinario No. 006 de 2015, se determinó que la conducta omisiva y negligente desplegada por el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA** fue leve y a título de culpa, pues su conducta omisiva quebrantó el deber funcional que le asistía como Coordinador del Grupo de Recursos Físicos del Archivo General de la Nación para la época de los hechos; el deber de cuidado, vigilancia y control sobre los traslados de elementos físicos de la misma entidad; dando lugar a la responsabilidad disciplinaria con la consecuente sanción de amonestación escrita en la hoja de vida, esta última graduada conforme a lo establecido en el artículo 44 numeral 5 de la Ley 734 de 2002, según la cual, la conducta leve culposa se sanciona a través de amonestación escrita.

Corolario de lo anterior, en relación con las sanciones impuestas dentro de un Proceso Disciplinario, la Corte Constitucional en Sentencia C-124 de 2003, M.P: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó que

“La potestad sancionatoria del Estado comprende varias modalidades, como las reguladas por el Derecho Penal, el Derecho Contravencional y el Derecho Disciplinario, entre otras, de las cuales la primera es la más significativa y la que ha tenido más desarrollo. Dichas modalidades tienen elementos comunes y elementos específicos o particulares.

En lo concerniente al Derecho Disciplinario, esta corporación ha manifestado:

“La Carta Política de 1991 establece que los funcionarios públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o

extralimitación en el ejercicio de sus funciones. El establecimiento de un régimen disciplinario corresponde al desarrollo del principio de legalidad propio de un Estado de derecho en el que las autoridades deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico y responden por las acciones con las que infrinjan las normas o por las omisiones al debido desempeño de sus obligaciones.

"El Código Disciplinario Único comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos. El CDU define las conductas que se consideran faltas disciplinarias, las sanciones en las que se puede incurrir y el proceso que debe seguirse para establecer la responsabilidad disciplinaria. (...)".

Es por ello por lo que, el Derecho Disciplinario puede ser entendido como el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo. Por consiguiente, el sistema normativo que configura dicho derecho regula:

"a) Las conductas -hechos positivos o negativos- que pueden configurar falta juzgable disciplinariamente. Es así, como la violación de los deberes, de las prohibiciones o de las inhabilidades o incompatibilidades, a que están sujetos los funcionarios y empleados públicos, es considerado por el respectivo estatuto disciplinario como falta disciplinaria.

"b) Las sanciones en que pueden incurrir los sujetos disciplinados, según la naturaleza de la falta, las circunstancias bajo las cuales ocurrió su comisión y los antecedentes relativos al comportamiento laboral.

"c) El proceso disciplinario, esto es, el conjunto de normas sustanciales y procesales que aseguran la garantía constitucional del debido proceso y regulan el procedimiento a través del cual se deduce la correspondiente responsabilidad disciplinaria."

Entonces, de acuerdo con lo anterior, las sanciones son la consecuencia jurídica que deben asumir los servidores que sean declarados responsables por infringir la Constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, y hace parte de la potestad sancionatoria del Estado frente a los

servidores públicos con el fin de asegurar la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo. En ese sentido, la norma disciplinaria define las conductas que se consideran faltas disciplinarias, las sanciones en las que se puede incurrir y el proceso que debe seguirse para establecer la responsabilidad disciplinaria.

Ahora bien, respecto al alcance de las sanciones¹, se precisa que, la sanción aplicada al señor **JAVIER OSWALDO REYES** consistente en la amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida y como un llamado de atención no tiene ninguna otra consecuencia para el servidor público, dado que no genera inhabilidad o impedimento para que la persona que tenga amonestación escrita en la hoja de vida sea vinculada en un empleo público; esto, salvo que para el ejercicio del empleo específicamente se señale la ausencia de anotaciones. Además, se destaca que, debido a que la sanción no es pecuniaria esta no generó un detrimento patrimonial en perjuicio del aquí demandante.

En consecuencia, comoquiera que la sanción aplicada al señor **JAVIER OSWALDO REYES** se dio con ocasión de un fallo que lo encontró disciplinariamente responsable por la omisión a sus deberes legales y funcionales, es claro que, contrario a lo expuesto por el demandante, la sanción impuesta se encuentra ajustada a derecho y, en consecuencia, no se configura una lesión a los derechos del aquí demandante, razón por la cual, se solicita que se despachen negativamente todas las pretensiones de la demanda.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en las excepciones propuestas, solicitud a Usted, señor Magistrado, que:

- 1. Declare probada** la excepción de mérito propuesta en el presente escrito de contestación, en concreto, la "**caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**", misma que despacha desfavorablemente todas las pretensiones de la demanda.
- 2. Declare probada** la excepción de mérito propuesta en el presente escrito de contestación, en concreto, la "**legalidad del fallo de primera instancia de 09 de julio de 2019 y de la resolución no. 716 de 01 de octubre de 2019, proferidos dentro del proceso disciplinario no.**

¹ Ver concepto <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=210670>

006 de 2015", misma que da lugar a despachar desfavorablemente todas las pretensiones de la demanda.

- 3. Declare probada** la excepción de mérito propuesta en el presente escrito de contestación, en concreto, la **"legalidad del Fallo de Primera Instancia de 09 de julio de 2019 y de la Resolución no. 716 de 01 de octubre de 2019, proferidos dentro del Proceso Disciplinario No. 006 de 2015"**, misma que da lugar a despachar desfavorablemente todas las pretensiones de la demanda.
- 4. Declare probada** la excepción de mérito propuesta en el presente escrito de contestación, en concreto, la **"debida motivación del Fallo de Primera Instancia de 09 de julio de 2019 y de la Resolución No. 716 de 01 de octubre de 2019 – La conducta endilgada no es atípica"**, misma que da lugar a despachar desfavorablemente todas las pretensiones de la demanda.
- 5. Declare probada** la excepción de mérito propuesta en el presente escrito de contestación, en concreto, la **"inexistencia de la lesión de derechos en cabeza del señor Javier Oswaldo Reyes Rivera"**, misma que da lugar a despachar desfavorablemente todas las pretensiones de la demanda.

V. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

A. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

- 1.** De acuerdo con el expediente del Proceso Disciplinario No. 006 de 2015, a través del memorando No. 3-2015-1311 del 13 de mayo de 2015, el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, reportó la "probable ausencia" del cuadro óleo sobre tela denominado "Metáfora, identificado con el código 2040002, placa 06556, por el valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), que se encontraba a cargo de la Dirección General, para el entonces director del Archivo General de la Nación, el señor Carlos Alberto Zapata Cárdenas.
- 2.** El retiro del cuadro se dio con ocasión de una instrucción verbal impartida por el entonces Director General del Archivo General de la Nación, el señor Carlos Alberto Zapata Cárdenas al entonces coordinador del Grupo de Recursos Físicos, el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**.
- 3.** Para el traslado del cuadro óleo sobre tela denominado "Metáfora, identificado con el código 2040002, placa 06556, por el valor de QUINCE

MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, no atendió el procedimiento GRF-P-01, que estipula la necesidad de dejar trazabilidad de todo traslado o reintegro de activos del Archivo General de la Nación, lo cual conllevó a la pérdida del bien mueble.

4. Solo con ocasión del retiro del cargo del señor Carlos Alberto Zapata Cárdenas, esto es, en febrero de 2015, el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA** inició la búsqueda del cuadro óleo sobre tela denominado "Metáfora, identificado con el código 2040002, placa 06556, sin que se encontrara dicho bien, razón por la cual, el mismo se dio por desaparecido y, razón por la cual, en su calidad de coordinador del Grupo de Recursos Físicos se negó a otorgar o firmar el paz y salvo del señor Carlos Alberto Zapata Cárdenas, incumpliendo el procedimiento GHU-P-012.
5. Dicha situación llevó a la apertura de investigación en contra de los señores Carlos Alberto Zapata Cárdenas, **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA** y otros funcionarios del Grupo de Recursos Físicos del Archivo General de la Nación.
6. A través del Auto de 27 de febrero de 2018, la Secretaría General del Archivo General de la Nación resolvió, entre otros, formular pliego de cargos contra el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, en su calidad de exfuncionario del Archivo General de la Nación, como Coordinador del Grupo de Recursos Físicos, por la presunta omisión de no haber aplicado el procedimiento denominado GRF-P-01 "Almacén e Inventarios de propiedad de la entidad" así como el procedimiento "GHU-P-12 Selección, vinculación y retiro de personal". En consecuencia, se indicó que, con el comportamiento desplegado, el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, estaba presuntamente incurso en falta leve a título de culpa, de acuerdo con los numerales 1, 2, 10 y 22 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.
7. Durante el curso del proceso, el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA** pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción. Tan es así que presentó descargos y solicitó y aportó las pruebas que consideró pertinentes, por conducto de su apoderado judicial; además, presentó solicitudes de nulidad, rindió declaración y recurrió el fallo de primera instancia que le fue desfavorable.
8. En Fallo de Primera Instancia del 09 de julio de 2019, el Archivo General de la Nación, luego de valorar las pruebas decretadas y practicadas en el curso del proceso disciplinario, resolvió, declarar probado y no desvirtuado el cargo único formulado al señor **JAVIER OSWALDO REYES**

RIVERA y, como consecuencia de lo anterior, impuso y registró la sanción de amonestación escrita en la hoja su hoja de vida, de acuerdo con la definición establecida en el numeral 4 del artículo 45 de la Ley 734 de 2002.

Así pues, se resalta que en dicho fallo se dejó explícitamente identificado el autor de la falta y la denominación del cargo o función; la relación de los hechos y la actuación procesal; la práctica de las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso por parte del señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, así como las decretadas y practicadas de oficio; los alegatos de conclusión, la resolución de la nulidad propuesta por el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**; el análisis probatorio en el que se fundamentó el fallo, así como las normas aplicables al caso concreto, la resolución de las excepciones propuestas en el escrito de descargos; los fundamentos de la calificación de la falta; el análisis de la culpabilidad; las razones de la sanción a imponer, así como los criterios para la graduación de la sanción; lo que llevó a declarar probado y no desvirtuado el cargo único formulado contra el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, quien para la época de los hechos desempeñaba el cargo de coordinador del Grupo de Recursos Físicos del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado.

Por otro lado, como fundamentos del Fallo de Primera Instancia de 09 de julio de 2019 se tiene el análisis conjunto de las pruebas legal y oportunamente decretadas y practicadas en el Proceso Disciplinario No. 006 de 2015, en concreto los testimonios de los señores Graciela Izquierdo Navarro, Yolanda Magdalena Sierra Herrera, Martha Liliana Rodríguez Gutiérrez y Jhoan Sebastián Góngora Letrado, quienes resaltan que existía un formato contenido en el Sistema Integrado de Gestión (SGI) denominado "Traslados o reintegros", en el cual se debían registrar las operaciones de traslado o reintegro de elementos físicos registrados bajo la responsabilidad de los funcionarios del Archivo General de la Nación. Por otro lado, se tuvo en cuenta el testimonio y la versión libre del investigado, esto es, el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, quien manifestó que el entonces Director del Archivo General de la Nación le había solicitado de forma verbal el traslado del cuadro al óleo, llamado "Metáfora", frente a lo cual procedió a ordenar a los funcionarios del Grupo de Recursos Físicos, el traslado material de la obra de arte anotada,

motivo por el cual fue llevado a una sala de conferencias improvisada, que posteriormente fue utilizada como depósito, para finalmente retirar todos los elementos depositados allí, sin que se dejara registro de la operación. Así mismo, entre otras pruebas documentales, se tuvieron en cuenta el folio denominado "Traslado entre funcionarios" de 28 de junio de 2011, donde consta que el cuadro fue asignado al señor Carlos Alberto Zapata Cárdenas; el inventario por dependencias de 31 de marzo de 2011, en donde aparece relacionado el cuadro óleo sobre tela dentro del inventario de la Dirección General; el Memorando No. 301 de 12 de diciembre de 2005, en donde se incluye al cuadro denominado "Metáfora" como una obra de arte declarada de interés cultural con carácter nacional, asignada por el Banco Central Hipotecario a favor del Archivo General de la Nación; el Oficio A.S.A. No. 1047 de 12 de diciembre de 2005 que dio cuenta de la entrega física del cuadro al Archivo General de la Nación, avaluado en QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000); la copia de entrada al almacén No. 06/116 de 14 de diciembre de 2005; la copia de la existencia en almacén de la obra óleo sobre tela "Metáfora" identificada con el código 2-04-0005; así como el convenio de enajenación de obras de arte suscrito entre el Banco Central Hipotecario y el Archivo General de la Nación. Pruebas que llevaron a endilgar responsabilidad disciplinaria por la comisión de una falta leve a título de culpa contra el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, puesto que, el hecho generador que vulneró las normas funcionales y adjetivas de la ley disciplinaria se concretó omitir la aplicación de los procedimientos y formatos para realizar traslados de activos del Archivo General de la Nación, así como la omisión de los deberes propios del cargo de coordinador del Grupo de Recursos Físicos, tras haber ordenado el traslado del cuadro al óleo sobre tela "Metáfora" omitiendo el cumplimiento de sus deberes, en concreto, los de verificar la correcta trazabilidad del traslado físico del cuadro en mención de acuerdo con el procedimiento "GRF-P-01 Almacén e inventarios" y "GHU-P-12", lo que llevó al extravío del cuadro. En esa medida, se dejó claro que era posible endilgar responsabilidad según lo previsto en los numerales 1, 2, 10 y 22 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, satisfaciendo el principio de legalidad tras la adecuación típica de la conducta y comoquiera que la falta era antijurídica en la medida en que se infringió un deber que debió ser conocido y cumplido en debida forma, estaba claro que el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA** pretermitió un deber funcional al haber dejado de lado la trazabilidad del traslado del cuadro "Metáfora",

de acuerdo con las normas que el Archivo General de la Nación imponía, lo que generó un detrimento patrimonial, pues el cuadro estaba valorado en QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000). Ahora bien, para graduar la sanción se tuvo en cuenta que la falta disciplinaria se calificó como leve y culposa, por lo que se aplicó lo previsto en el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, esto es, la amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

9. El día 15 de julio de 2019, el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, por conducto de su apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra el Fallo de Primera Instancia de 09 de julio de 2019.
10. A través de Auto del 17 de julio de 2019, la Secretaría General del Archivo General de la Nación tuvo por presentado y sustentado dentro del término legal el recurso de apelación contra el Fallo de Primera Instancia y, por lo tanto, concedió el recurso ante el Director General del Archivo General de la Nación, en el efecto suspensivo.
11. Mediante Resolución No. 716 de 01 de octubre de 2010 "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia proferido dentro del proceso disciplinario No. 006-2015*", el Director General del Archivo General de la Nación, luego de realizar una valoración frente a los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, resolvió confirmar el Fallo de Primera instancia de 09 de julio de 2019 proferido por la Secretaría General.

En dicha Resolución se hizo una relación de los antecedentes y las actuaciones procesales; la individualización del servidor público investigado; los fundamentos de la decisión de primera instancia; los fundamentos de hecho y de derecho de la apelación analizados individualmente y; las consideraciones de la segunda instancia frente a los aspectos impugnados en la apelación; mismas que llevaron a confirmar el Fallo de Primera Instancia de 09 de julio de 2019 proferido por la Secretaria General del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, mediante el cual se declaró disciplinariamente responsable al señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA** y, en consecuencia, se impuso la sanción consistente en amonestación escrita en la hoja de vida.

Ahora bien, como fundamentos de la Resolución No. 716 de 01 de octubre de 2019, la Dirección General del Archivo General de la Nación tuvo en

cuenta los argumentos expuestos por el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA** en el escrito de apelación, así como las pruebas legal y oportunamente decretadas y practicadas dentro del proceso disciplinario, a la luz de la Ley 734 de 2002. Así pues, se recordó que la falta disciplinaria da lugar a la acción e imposición de la sanción, bien sea por acción o por omisión. Por ello, se precisó que la conducta del exservidor investigado consistió en la omisión a su deber de coordinación de las actividades relacionadas con la actualización y toma física de los inventarios de los bienes del Archivo General de la Nación, toda vez que procedió a realizar el traslado del bien "Metáfora" son realizar de manera posterior la verificación de la ubicación del bien, o en su defecto, el acta informe o requerimiento a quien lo tenía en custodia para adelantar el trámite de traslado de custodia si ese era el caso, u otra actividad que demostrara la diligencia en su actuar. Así las cosas, con apoyo de las pruebas documentales y testimoniales, se pudo evidenciar que para la fecha en que se efectuó la solicitud de traslado del cuadro al coordinador del Grupo de Recursos Físicos, el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, para la época de los hechos existía un procedimiento establecido para el traslado y reintegro a almacén de los activos propiedad del Archivo General de la Nación, esto es, el procedimiento "GRF-P-01 Almacén e Inventarios", así como el procedimiento "GHU-P-12 Selección, vinculación y retiro de personal" y que la coordinación de las actividades derivadas del levantamiento, actualización y toma física de los inventarios estuvo a su cargo para la fecha en que se solicitó el retiro del cuadro de la Dirección General. En consecuencia, se encontró probado que el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA** pretermitió aplicación de las instrucciones contenidas en el procedimiento obligatorio contenido en el documento GRF-P-01 Almacén e Inventarios", al haber ordenado el traslado o toma física del cuadro al óleo sobre tela "Metáfora", asignado a la Dirección General, sin haber exigido el diligenciamiento del formato dispuesto por el procedimiento para tal efecto, con lo cual, además se dio respuesta desfavorable a la supuesta atipicidad de la conducta alegada por el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, por conducto de su apoderado judicial.

En conclusión, nótese que el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA** no ha probado en debida forma que el Fallo de Primera Instancia de 09 de julio de 2019 y la Resolución No. 716 de 01 de octubre de 2019 se hayan emitido con

falta de motivación, pues contrario a lo evidenciado en el expediente del Proceso Disciplinario No. 006 de 2015, la imposición de la sanción en contra del señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA** obedeció al análisis de las pruebas recaudadas en el curso del proceso disciplinario, los argumentos expuestos por la defensa del hoy demandante y en consideración a las normas aplicables al caso bajo estudio. Por lo tanto, no es cierto que el Archivo General de la Nación vulneró sus derechos al debido proceso y defensa con la expedición del Fallo de Primera Instancia de 09 de julio de 2019 y la Resolución No. 716 de 01 de octubre de 2019, razón por la cual, se solicita que se despachen negativamente todas las pretensiones de la demanda.

Corolario de lo anterior, el trámite adelantado por el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** se encuentra ajustado a la Constitución, la Ley y la jurisprudencia sobre la materia.

B. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1. De la motivación de los actos administrativos demandados.

De acuerdo con el Consejo de Estado, la motivación de los actos administrativos

"es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual, esta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Sentencia 00064 de 2018. C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ).

2. De la tipicidad de la conducta disciplinaria leve a título de culpa.

Como se expuso en el acápite de excepciones de mérito, el Derecho Disciplinario se encuentra regido por una serie de principios y reglas que se derivan de la Constitución Política de 1991 y la Ley.

Así pues, como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 13 de febrero de 2020. Radicado No. 2012-00064. C.P: Rafael Francisco Suárez Vargas, el marco normativo a tener en cuenta dentro de los procesos disciplinarios se basa en:

- a. El artículo 2 de la Constitución Política de 1991, según el cual son fines esenciales del estado *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.
- b. El artículo 6 de la Constitución Política de 1991, según el cual, **los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las Leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**
- c. El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, según el cual, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. Además de que quien sea sindicado tiene el derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra y a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
- d. El artículo 209 de la Constitución Política de 1991, dispone como principios de la función administrativa la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- e. El artículo 4 de la Ley 734 de 2002, dispone en cuanto al principio de legalidad que *"El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por*

comportamientos que estén descritos cómo falta en la ley vigente al momento de su realización”.

- f. El artículo 9 de la Ley 734 de 2002, dispone en cuanto a la presunción de inocencia que *"A quién se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla”.*
- g. El artículo 13 de la Ley 734 de 2002, dispone en relación con la culpabilidad que *"En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”.*
- h. El artículo 128 de la Ley 734 de 2002, dispone en cuanto a las pruebas que toda decisión proferida dentro de la actuación disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa, correspondiéndole la carga de la prueba al Estado.
- i. Los artículos 141 y 142 de la Ley 734 de 2002 consagran que los medios probatorios deben apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, razón por la cual, en toda decisión motivada, el juzgador disciplinario tiene la obligación de señalar las pruebas en que se fundamenta, sin que sea dable emitir un fallo sancionatorio en el que no obre prueba en el proceso que conduzca a la certeza en cuanto a la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que, de acuerdo con el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 16 de abril de 2015, radicado No.: 2012-00352. C.P.: Ruby Esther Díaz Rondón, en materia disciplinaria, la responsabilidad implica el análisis de tres (3) diversos elementos, a saber: La tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, los cuales, por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a las decantadas por otras manifestaciones del *"Ius Puniendi"* del Estado. Por ello, en cuanto a la tipicidad, la ley establece una clasificación de faltas gravísimas, graves y leves. Así, **para determinar si una falta es grave o leve señalada unos criterios de gravedad o levedad**, mientras que para determinar si la falta es gravísima por las condiciones que ellas implican hace remisión a un listado que consagra taxativamente. Por su parte, la antijuridicidad es descrita por la norma disciplinaria como la ilicitud sustancial que se traduce en una afectación del

deber funcional sin justificación alguna, en otras palabras, en el derecho disciplinario, la antijuridicidad se basa en el incumplimiento de los deberes funcionales del servidor público. Finalmente, la culpabilidad implica la determinación de la conducta bien sea a título de dolo o culpa.

Entonces, de acuerdo con el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el ámbito disciplinario la tipicidad tiene una aplicación mucho más amplia y flexible de lo que sucede con la tipicidad en el derecho penal, debido a que las normas disciplinarias carecen de un contenido completo y autónomo. De igual manera, que, para definir la tipicidad de una conducta en las normas disciplinarias, **se debe partir de las normas generales y remitirse a aquellos que contienen los deberes, obligaciones o prohibiciones concretadas respecto del cargo o función que corresponde al servidor público, y cuyo incumplimiento genera una falta disciplinaria.**

Ahora bien, en relación con las sanciones impuestas dentro de un Proceso Disciplinario, la Corte Constitucional en Sentencia C-124 de 2003, M.P: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó que

"La potestad sancionatoria del Estado comprende varias modalidades, como las reguladas por el Derecho Penal, el Derecho Contravencional y el Derecho Disciplinario, entre otras, de las cuales la primera es la más significativa y la que ha tenido más desarrollo. Dichas modalidades tienen elementos comunes y elementos específicos o particulares.

En lo concerniente al Derecho Disciplinario, esta corporación ha manifestado:

"La Carta Política de 1991 establece que los funcionarios públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. El establecimiento de un régimen disciplinario corresponde al desarrollo del principio de legalidad propio de un Estado de derecho en el que las autoridades deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico y responden por las acciones con las que infrinjan las normas o por las omisiones al debido desempeño de sus obligaciones.

"El Código Disciplinario Único comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos. El CDU define las

conductas que se consideran faltas disciplinarias, las sanciones en las que se puede incurrir y el proceso que debe seguirse para establecer la responsabilidad disciplinaria. (...)”.

Es por ello por lo que, el Derecho Disciplinario puede ser entendido como el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo. Por consiguiente, el sistema normativo que configura dicho derecho regula:

"a) Las conductas -hechos positivos o negativos- que pueden configurar falta juzgable disciplinariamente. Es así, como la violación de los deberes, de las prohibiciones o de las inhabilidades o incompatibilidades, a que están sujetos los funcionarios y empleados públicos, es considerado por el respectivo estatuto disciplinario como falta disciplinaria.

"b) Las sanciones en que pueden incurrir los sujetos disciplinados, según la naturaleza de la falta, las circunstancias bajo las cuales ocurrió su comisión y los antecedentes relativos al comportamiento laboral.

"c) El proceso disciplinario, esto es, el conjunto de normas sustanciales y procesales que aseguran la garantía constitucional del debido proceso y regulan el procedimiento a través del cual se deduce la correspondiente responsabilidad disciplinaria."

Entonces, de acuerdo con lo anterior, las sanciones son la consecuencia jurídica que deben asumir los servidores que sean declarados responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, y hace parte de la potestad sancionatoria del Estado frente a los servidores públicos con el fin de asegurar la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo. En ese sentido, la norma disciplinaria define las conductas que se consideran faltas disciplinarias, las sanciones en las que se puede incurrir y el proceso que debe seguirse para establecer la responsabilidad disciplinaria.

3. Análisis del caso concreto.

En el caso concreto es necesario tener en cuenta que:

1. La conducta endilgada al señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA** no es atípica, pues para ello se tuvo en cuenta que la falta leve a título de culpa se deriva del incumplimiento a un deber legal o funcional.
2. En concreto, el deber infringido por el demandante se refirió a no haberse seguido el procedimiento "GRF-P-01 Almacén e inventarios de propiedad de la entidad" para trasladar el cuadro al óleo sobre tela denominado "Metáfora" con ocasión de la orden verbal impartida por el en ese entonces Director General del Archivo General de la Nación, se transgredieron los deberes que el señor **JAVIER OSWALDO REYES** como servidor público debía cumplir. Y es que, en todo caso, no es justificable que aduzca el hecho de que debido a que la instrucción fue verbal, éste procedió a trasladar el cuadro "Metáfora", pues su deber como funcionario público, y para ese entonces como coordinador del Grupo de Recursos Físicos, era diligenciar el formato de traslado del bien mueble, pues con ello, se pudo haber evitado la pérdida de éste.
3. De acuerdo con el Manual de Funciones para el cargo que ocupaba el señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, dentro de sus obligaciones se encontraban el "efectuar el manejo administrativo y el aseguramiento de los bienes de propiedad del Archivo General de la Nación" y "dirigir, coordinar y controlar las actividades almacenamiento, salida, distribución y actualización de los inventarios de la Entidad".
4. Tanto en el Fallo de Primera Instancia de 09 de julio de 2019 como en la Resolución No. 716 de 01 de octubre de 2019 se especificó que "la conducta primigenia es el incumplimiento del procedimiento GRF-P-01, el cual estipula la necesidad de dejar trazabilidad de todo traslado o reintegro de activos del AGN. El incumplimiento del deber en este caso, y por ende, la antijuridicidad de la conducta, se verifica, como el mismo disciplinado lo admitió en su testimonio, que él ordenó el traslado físico del cuadro sin haberse registrado en ninguna parte dicha circunstancia, por lo que desde ese momento se perdió el registro de movimientos que se realizaron con el cuadro. Además, con respecto del formato de paz y salvo, la conducta reprochable consistió en que el señor JAVIER OSWALDO REYES RIVERA, era el responsable de verificar el lleno de los requisitos, y si consideraba que no estaban completos, debía dejar constancia o alguna especie de registro de que no era posible otorgar o firmar el paz y salvo. Sin embargo, no se cumplió con lo contenido en el procedimiento GHU-P-012, ya que este procedimiento dispone que es el coordinador de la

dependencia, en este caso, el coordinador del grupo de recursos físicos, quien debe suscribir el paz y salvo”.

En consecuencia, los actos administrativos demandados no se encuentran viciados por falsa o falta de motivación, no fueron expedidos en contravía de los derechos de defensa y contradicción, y mucho menos lesionan injustificadamente los derechos del señor **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**.

VI. PRUEBAS

Solicito a Usted, señor Magistrado, que tenga como pruebas que sustentan a las excepciones de mérito, las siguientes:

A. DOCUMENTALES

Solicito a Usted señor (a) Magistrado que tenga como pruebas documentales las siguientes:

1. Expediente administrativo – Hoja de vida laboral completa del señor Javier Oswaldo Reyes Rivera.
2. Expediente completo del Proceso Disciplinario No. 006 de 2015 correspondiente al señor Javier Oswaldo Reyes Rivera, mismo en donde se encuentran los actos administrativos impugnados.

Debido al peso de la documentación, la misma se encuentra disponible en el siguiente link de Drive, que puede ser consultado por cualquier persona a través del siguiente enlace: [Proceso Javier Reyes](#)

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a Usted señor (a) Magistrado, se sirva decretar el siguiente interrogatorio de parte:

1. **JAVIER OSWALDO REYES RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.317.918, quien deberá ser citado a las direcciones reportadas en el escrito de la demanda o a la Calle 146 No. 19 – 53 apartamento 605 de la ciudad de Bogotá, celular 3114572240, correo electrónico javierey2002@hotmail.com, o por conducto de su apoderado judicial, para que comparezca en la fecha y hora que el Despacho designe para tal fin, a fin de que rinda interrogatorio frente a los hechos de la demanda.

VII. ANEXOS

Se aportan como anexos los siguientes:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Documentos representación judicial Archivo General de la Nación y sus anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

El Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado recibirá notificaciones en la Carrera 6 No. 6-91 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 6 No. 6-91 de la ciudad de Bogotá, al correo electrónico notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co

Atentamente,

JORGE ALEJANDRO CARRASQUILLA
ORTIZ

Firmado digitalmente por
JORGE ALEJANDRO
CARRASQUILLA ORTIZ
Fecha: 2023.12.11 10:10:14
-05'00'

Jorge Alejandro Carrasquilla Ortíz

Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)

Archivo General de la Nación

Copia: Javier Oswaldo Reyes Rivera (javierrey2002@hotmail.com)

Proyectó: Laura Catherine Ibarra – Profesional Universitario - OAJ.

Revisó: Jorge Alejandro Carrasquilla Ortíz – Jefe (E) - OAJ

Archivado en: 00000120